

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gebierne sen obligatorias para cada empital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y cesce cuatro dial después para los demas pueblos de la provincia (Ley de 8 de Neviembre de 1837).

No se publicarà en este periòdice ningun edicto e disposicion encial, sea cuaiquierz la autoridad de que proceda, como ne se erdene por el ar. Godernador Civil, por curo conducto deben remitires a la imprenta.

PRESIDENCE ME SEINGRECHOR.

En la capital, un mes, pago adeiantade. . . Desetas. Fuerz, por rezon de tranqueo, trimastre . . 18 ADMINISTRACION È IMPERNITA: Calle de Victorio, I y Pace, 4. En Cartagena, Ed. Carlos Molina, calic de Villamartin.

Los anuncios de subastas, les judiciales y demas disposiciones que deban publicarse en El Boletin y que no gocen de francuicia de inserción, se insercaran. previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia. 2 34 centimos de peseta cada imez sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertara en El Boletin ningun anuncio de subasta para servicios piblicos, come no se consigno en ellos la obligación que contrac el rematante (si lo inniere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pilego de condiciones eas para la misma se nublesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. M.M. el Rev y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continuan en esta Corte sin novedad en on importante salud.

("Gaceta" del 20 Enero 1889.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.—Circular.

(CONTINUACIÓN) (1)

Art. 18. Cuando no sea posible por no haber encima piso habitado ni poderse originar molestia á los vecinos, de carveza, el de los residuos de las se abrirán postigos en la techumbre, se establecerán chimeneas que pongan en comunicación la atmósfera interna con la externa, ó se establecerá la ventilación artificial que parezca más conveniente.

Art. 19. Habrá en fin, á ser posible uno ó más grifos situados en puestos oportunos, que suministren el agua necesaria para hacer la limpieza.

Art. 20 Tanto las casas de vacas como las cabrería tendrán un establo reservado para las reses enfermas, en el aislamiento debido y con buenas condiciones de salubridad.

Art. 21. En las capitales en que exista un lazareto para animales serán conducidas á él desde luego cuantas reses se hallen enfermas.

Art. 22. Habrá asimismo en estos establecimientos, graneros, pajeras y yerberas bien acondicionadas para la conservación de las sustancias alimenticias.

CAPÍTULO III

Régimen del ganado y disposiciones de salubridad.

Art. 23. Siendo muy necesario, á la par que conveniente, el ejercicio moderado y cómodo para la salud y vida de las reses, se dará á éstas paseos alternados y á horas oportunas, se sostendrá la temperatura entre los designándose al efecto en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo y Abril las diez de la mañana á las tres de la tarde, y en los restantes por las madrugadas hasta las ocho de la mañana, y por las tardes desde las seis en adelante,

sin que puedan dejar para el servicio del público más que dos vacas los de las primeras, y cuatro cabras los de las últimas.

Art. 24. No harán las vacas ni las cabras uso de otros alimentos que de los granos, semillas y paja de las gramineas y leguminosas, de salvado, heno, trébol, alfalfa, raices y demás que en cada país se acostumbra; todo en las proporciones debidas para que su salud no sufra la meuor alteración, cuidandose con especial esmero que estos alimentos se hallen perfectamente conservados.

Art. 25. Se prohibe como peligroso è inconveniente el uso de la cebada fermentada procedente de las fábricas tábricas de almidón y el de las verduras comunes y sus despojos.

Art. 26. Las aguas quo el ganado beba han de ser corrientes, dulces, limpias é inodoras.

Art. 27. No podrán darse aguas de pozo, á no ser que, previamente analizadas á costa de los interesados, resulten saludables.

Art. 28. Se mantendrán los establos bien ventilados y en el estado más perfecto de limpieza, sacando de mados. ellos diariamente el estiércol en los do de que el curso de la orina y del 482 del Código penal. aguar que para la limpieza se emplea Art. 36. Queda asimismo prohibites cuando se conceptúen necesarios.

Art. 29. El estiércol que se retire de los establos se ha de sacar seguidamente de la publación en carros ó de aquella manera que tenga la Autoridad municipal determinado, sin que se permita jamás su acumulación en grandes ni pequeñas cantidades.

Art. 30. Habrá en el centro de todos los establos ó cuadras en que se encierre el ganado un termómetro, y 20 y 28 grados Reamur.

Art. 31. Harán los dueñes de las casas de vacas que un Veterinario reconozca su ganado una vez al menos cada quince días, y si enfermase alguna res la apartarán de las otras, lievándola al establo correspondiente ó al lazareto para ganados, si existe en la capital.

Art. 32 El resultado de este reconocimiento se consignará por escrito por dicho funcionario, y con el V.º B.º del Subdelegado se colocará en un cuadro que para este servicio figurará al lado del plano y licencia. Los propietarios de los establecimientos presentarán al día siguiente de verificarse el reconocimiento indicado al Subdelegado del distrito (si no es este funcionario el que le ha hecho) el certificado del Veterinario, en el cual estampará el enterado ó V.º B.º, y cubierta esta formalidad se colocará en el cuadro de que habla el párrafo anterior.

Art. 33. Cuando resultare del reconocimiento facultativo que alguna res se halla padeciendo enfermedad contagiosa ó grave, la sacarán los dueños sin tardauza de la población, bien sea para curarla en lugar aislado y oportuno ó en el citado lazareto, bien para darla muerte si así lo prefiriesen. En este caso deberá el Veterinario que la reconozca dar parte á la Autoridad respectiva de la aparición de la enfermedad sospechosa.

Art. 34. Los animales muertos de estas enfermedades deberán ser que-

Art. 35. Queda prohibida la venta meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto de la leche de toda res enferma, por y Septiembre, y cada dos días en los ser una sustancia nociva á la salud, restantes, la vando otras tantas veces y los contraventores sujetos, por tanel pavimento con agua clara, cuidan- to, al castigo que impone el artículo

sea fácil y completo, y empleando, en da, como siempre, la venta de leche fin, fumigaciones y otros desinfectan- sofisticada, procediendo contra el culpable con la mayor severidad, sin perjuicio de publicar su nombre y su delito en los periódicos oficiales y de estamparlo sobre la puerta de su establecimiento y en el punto de la venta.

Art. 37. El Alcalde hará por sí ó por medio de sus delegados y agentes; reglamento. las visitas que estime oportuno á las casas de vacas y á las cabrerías para les ahora vigentes en las poblaciones reconocer si se cumplen con toda fide- que cuentan 4.000 ó más habitantes. lidad las prescripciones de este regla- se acomodarán á este reglamento en mento.

encontrare, sobre imponer el castigo : des municipales de las poblaciones de que proceda, amonesterá de palabra á menor vecindario acomodarán á él en los contraventores y cómplices; mas si lo posible sus bandos y reglamentos fuera la falta gra ve o la desobediencia muy repetida, les apercibirá por escrito, sin perjuicio de anunciar en los periódicos oficiales el nombre ó título del establecimiento, el de los que ha-

yan concurrido á ocultar ó cometer la falta, clase de ésta y el castigo impuesto.

Art. 39. Cuando no hayan bastado tres de estos apercibimientos para conseguir la enmienda, anulará el Alcalde la licencia, según previene el artículo 7.°, y mandará cerrar el establecimiento, imposibilitando que se abra otro, á cuyo efecto se anunciará en los periódicos oficiales, y se comunicará por el Gobernador al Subdelegado.

Art. 40. Siempre que la Autoridad municipal lo juzgue necesario para que la informen de las condiciones de salabridad de un establecimiento, potrá disponer que le reconozcan los Subilelegados de Sanidad, Médico y Veterinario, y si se estimare oportuno adquirir conocimiento del estado de salud de los animales, podrá valerse de este último funcionario.

Art. 41. Los Subdelegados de Sanidad tienen derecho á Igirar cuantas visitas consideren necesarias á estos establecimientos, de acuerdo con lo prevenido en el cap. 2.º del reglamento para las Subdelegaciones de 24 de Julio de 1848.

CAPÍTULOIV

Disposiciones transitorias.

Art. 42. En el improrrogable término de dos meses, que ha de contarse desde la publicación de este reglamento, se acomodarán á sus disposiciones las casas de vacas y las cabrerías establecidas ahora con la debida autorización en las poblaciones de más de 4.000 habitantes.

Art. 43. Los establecimientos que se hayan abierto sin licencia previa de la Autoridad correspondiente, se cegrarán pasado un mes si no la obtuvieran antes, de conformidad con este

Art. 44. Las Ordenanzas municipacuanto á las casas de vacas y á las Art. 38. Cuando alguna falta leve cabrerías concierne. Y las Antoridade policía.

Art. 45. Los Gobernadores de las provincias remilirán á fin de cada año á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad un estado de todos los esta-

⁽¹⁾ Véase el Boletin núm. 173.

blecimientos de este género, consignando los de nueva creación y los antiguos, capacidad, número de reses, situación, etc.

Art. 46. Este reglamento es aplicable á los establecimientos de burras de leche y á las casas de ovejas, que se considerarán respectivamente en análogas circunstancias que las casas de vacas y las cabrerías.

Por Real orden comunicada de este Ministerio, fecha de hoy, se dice al de Hacienda lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con motivo de la Real orden comunicada de ese Ministerio, fecha 26 de Noviembre del año último, trasladando á este departamento el escrito de la Cámara de Comercio de Sevilla de 16 del mismo mes, relativo á las certificaciones consulares de origen de mercancias á la preparación en fábrica de éstas y á las grasas de cerdo extraídas por fusión; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se remitan á V. E. copias de las Reales órdenes de 19 de Junio y 18 de Diciembre del año próximo pasado, referentes al primero de los citados extremos, y que se declare que los cánames, linos, yutes y otros hilados no están sujetos á ventilación si por los Vistas de Aduanas y por los Directores de Sanidad marítima se reconoce que vieuen dispuestos ó preparados eu fábrica para los fines industriales y mercantiles, como asimismo se hallan exentas de reconocimiento sanitario las grasas de cerdo extraidas por fusión, siempre que se acredite esta circunstancias por medio del certificado de origen expedido por las Autoridades del nuerto de procedencia.

De Real orden, comunicada por el Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. E. para los fines consiguientes, remitiéndole copias de las citadas Reales órdenes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero 1889. = El Director general, Teodoro Baró. = Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

COPIAS DE LAS DISPOSICIONES

QUE SE CITAN

EN LA REAL ORDEN ANTERIOR

Real orden de 19 de Junio de 1888.

Exemo. Sr.: Examinado el oficio dirigido con fecha 28 de Abril último por el Representante de Suecia y Noruega á ese Ministerio, y trasladado á éste de mi cargo en Real orden comunicada de 9 de Mayo siguiente, en cuyo

oficio se manifiesta.

I Que en la «Gaceta de Madrid» del día 1.º de Abril se inserta una ordenanza Real, circular de 31 de Marzo de este año, cuyos artículos 21 y 27 prescriben reglas detalladas para la aplicación de la sección 7.º, art. 159, del reglamento orgánico sanitario.

II Que estos artículos y sección imponen á los Capitanes de todos los buques que vienen á España la obligación de proveerse, además de la patente de Sanidad de costumbre, que praeba el estado de salud del puerto de salida, de otro certificado que indique el

origen de las mercancias, bajo el punto de vista sanitario.

III Que si se omite este certificado' el Capitán se expone á sufrir la cuarentena de rigor.

IV Que como las indicaciones que el Cónsul de España en el puerto de salida acerca del origen de las mercancías tendrán que ser bastante minuciosas (artículos 21 al 27, y particularmente el 23), resultaría una pérdida de tiempo considerable para un buque que esté pronto á salir.

V Que como además todos los buques que llegan á España vienen ya provistos de una patente de Sanidad por el Cónsul competente, la nueva patente del mismo género no dejará ciertamente de convertise en un manantial de vejaciones y de pérdidas para el comercio internacional.

VI Que las Direcciones de Sanidad result de los puertos han exigido ya estos el qu nuevos certificados de origen sanitario doso. á buques noruegos cargádos de baca- V

lao y de madera.

Por lo cual el expresado Representante, en interés de la navegación sueca y noruega en España, llama la benévola atención de V. E., á quien el comercio le es ya deudor de la desaparición de tantos obstáculos, el Rey (q. D. g), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. para conocimiento del Representante de Suecia y Noruega.

I Que las reglas 21 y 27 de la Real orden de 31 de Marzo último, como igualmente las demás de la sección 6.º de dicha Real orden dictadas para la mejor aplicación del apartado séptimo, art. 159, del reglamento orgánico de Sanidad marítima determinan y precisan el modo y forma de expedir las certificaciones de origen de mercancías y limitan el tiempo de investigación, favoreciendo así los intereses del comercio.

II Que las reglas y artículos expresados de ambas disposiciones han mantenido esta obligación, creada por Real orden de 2 de Agosto de 1884, («Gaceta» del 3), y recordada varias veces por repetidas órdenes de la Dirección general del ramo, con motivo de la frecuencia con que en el extranjero eran transportadas mercancías de punto sucio á punto limpio, en el que no se aplicaba el sistema de cuarentenas, espurgos y desinfección establecido en nuestras leyes, y se transbordab n dichas mercancías, haciéndolas llegar á nuestros puertos con patente limpia, encubriendo por tal modo su origen sucio y el peligro de importación del contagio con la posterior procedencia limpia de la embarcación.

III Que este certificado se exige como prescribe el art. 22 de la citada Real orden de 31 de Marzo, con relación á toda clase de cargamento, por las razones indicadas en el segundo considerando de la sección 6 de dicha Real order, á fin de evitar dudas por parte de los Cónsules y Capitanes de barcos respecto á la naturaleza contumaz ó incotumaz de la carga general que se embarque, cuya circunstancia incumbe apreciar á los Directores de los puertos y lazaretos por el racional temor de importación del germen morboso, no debiendo en ningún caso

sufrir cuarentena de rigor el barco que no lleve este certificado, sino tan solo ser sometidas en el puerto de llegada, con todas las facilidades para el comercio, á ventileo ó fumigación por espacio de veinticuatro á setenta y dos horas las mercancías contumaces que no tengan origen de fábrica con la preparación suficiente en garantía de la salud.

IV Que del celo de nuestros Cónsules y de la diligeocia de las casas consignatarias y Capitanes de buques, es
de esperar que no se demore la salida
de los barcos, á causa de dificultades
para averiguar el origen de las mercancías que se embarquen, debiendo
aquellos, como previene la regla 26 de
la Real orden de 31 de Marzo último,
expedir sin demora el certificado, al
visar la patente, consignando el reresultado de sus averignaciones, sea
el que fuere, cierto, negativo ó dudoso.

V Que la patente de sanidad no puede excluir ó hacer innecesario el certificado de origen de mercancias, porque la patente tiene por objeto hacer constar el estado de la salud pública en el puerto y población aneja, doude se expide ó se refrenda éste, y el otro certificado conduce al conocimiento del estado sanitario del punto ó puntos de origen de las mercancias, desde los cuales hayan sido transportadas al puerto donde se embarca ó reembarca con el certificado de que se trata; resultando que estos dos documentos certifican del estado de la salud de diferentes puntos, que lando siempre expedita la acción del comercio para reclamar contra todo perjuicio que por negligencia ó demora injustificada les ocasionen nuestros Cónsules, conforme previene el art. 165 del reglamento orgánico de Sanidad marítima.

VI Que la desinfección prevenida en la regla 29 de la mencionada Real orden de 31 de Marzo se prefiere á los géneros contumaces respecto á los cuales no se acompaña certificación consular, y por tanto, no considerándose contumaces la madera y el bacadose contumaces la madera y el bacadao, no ha de ponerse dificultad alguna al desembarque de dichas mercancías, aunque el Capitán no presente el certificado de origen.

La determinación de los géneros contumaces se consigna en los arts. 41 y 44 de la ley de Sanidad de 28 Noviembre 1855, reformada por la de 24 de Mayo de 1866, y en las Reales órdenes de 21 de Marzo de 1885 («Gaceta» del 25) y 29 de Octubre de 1886 («Gaceta» del 31), según se indica en el apartado sexto de los vistos de la citada Real orden de 31 de Marzo.

De Real orden lo digo á V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1888.—S. Moret.—Se ñor Ministro de Estado.

Real orden de 18 de Diciembre de 1888.

Exemo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de la Real orden comunicada de ese Ministerio fecha 4 de Agosto último, en la que se traslada á éste de la Gobernación el escrito de la Cámara de Comercio de Sevilla de 26 de Julio anterior, en el cual se manifiesta:

Que algunos Cónsules se niegan á expedir directamente el certificado de origen de mercancías, prevenido en el

apartado VII, art. 159 del reglamento orgánico de Sanidad marítima de 12 de Junio de 1887, y en las reglas 21 á la 29 de la Real Real orden de 31 de Marzo del año corriente, limitándose, por creerlo suficiente, á visar y firmar los certificados que se les presentan por las casas exportadoras.

Que la Dirección de Sanidad de Sevilla, no considera bastante los expresados certificados visados por los Cónsules, exigiendo que estos documentos sean expedidos por dichos funcionarios;

Y que de este proceder resultan frecuentes conflictos y se originan dificultades y gastos al comercio, por lo cual la citada Cámara de Comercio pide se ordene á los Cónsules de España en el extranjero que expidan los certificados en la forma reglamentaria de Sanidad marítima, ó en otro caso se prevenga á la Dirección de Sevilla no sostenga el criterio expuesto, considerando suficientes los certificados que presentan los comerciantes y que vienen visados por los Cónsules;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se interese de ese Ministerio del digno cargo de V. E., se recuerde á los Consulados españoles el extracto cumplimiento de las disposiciones referidas, consignando los datos imprescindibles que la citada Real orden de 31 de Marzo exige, bien sea por medio de certificación separada, expedida directamente por los Cónsules españoles, ó bien certificando en la misma patente con el detalle que se determina, y á la vez se hagan presente á V. E. las razones que para reclamar dicho documento se expusieron en Real orden de este Ministerio, dirigida á ese de Estado con fecha 19 de Junio último, á virtud de una reclamación análoga del Representante de Snecia y Noruega.

De Real orden lo digo á V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1888.—T. R. Capdepón —Sr. Ministro de Estado.

Tercera seción.

Número 1646.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 11 de Enero de 1889.

Presidencia

del Sr. Hernández Almansa.

Con asistencia de los Sres. Fontes, Chico y Cándido.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Reemplazo de 1888. Moratalla:

30 Francisco Ludeña Egea; en 4 del actual quedó pendiente de justificar la excepción de hermano en el ejército, lo verifica, soldado condicional y que se comunique á quien corresponda,

Cartagena, primera sección.

203 Silvestre Bebiar Castellón; de padre sexagenario, excepción sobrevenida, soldado condicional y que se comunique á quien corresponda.

Con lo que el Sr. Presidente levanto la sesión = El Presidente, Antonio Hernández Almansa. = El Secretario, José Ledesma.

Cuarta sección.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CONSEJO DE REDENCIONES Y ENGANCHES MILITARES

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES

MES DE ENERO DE 1889

RELACIÓN de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha, que, con arreglo al art. 27 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, se han de significar para ocuparlas á fin de mes, los aspirantes que á ellas tengan derecho.

(CONTINUACIÓN)

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CLASE DE DESTINO	Sueldo anual.	Gratificaciones y demás ventajas	Fianza.	Condiciones especiales.
		Pesetas. Cts.			South and the second
obierno civil de Cádiz.—Cuerpo de Vi-	and consider the electric and the contract of the second	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	est eleature profession i Milita		
gilancia	Inspector de cuarta clase.	4500			
iein. de Granada.—idem.	ldem.	1500	e anna fair turadana Alexan	- E1011 t	Instrucción primaria é inta
	Idem.	1500	at increasing official and the second		chable conducta.
	Idem.	1500	arias Pari dali da dago di Afri		ololini eliminenti isperii
	Oficial quinto Idem.	1500	and the second second	EQ III E	Instrucción primaria co
	ruem.	1500	a familiar neglige suit a	Kertona	buena letra y ortografia
	and the second constitution is	first the state of	Market Military States 105 G	ghdash	Ser mayor de veinticino
	and the control of the later of the control of the			abania	años y no exceder de cua
amo de vigilancia de Alicante	Agente.			11115 2	renta y cinco. Acredita
lana da' l la	Idem.	. 750 . 750		n dia as	su buena conducta y n haber sido procesado. Sa
	Idem.	1000			ber leer y escribir correct
- 1971年 - 1972年 - 1971年 - 19	Idem	1000			tamente. Se advierte á lo
i i - 0 - 1	Idem.	. 1000			solicitantes de estos des
	ldem. Idem.	. 750		21731	tinosque su nombramier
	Idem.	. 750			to, caso de recaer, habr
tem de coluins.	Idem.	. 750 750		5% 5198	de hacerse con el carác
lem de León.	Idem.	. 750 . 750	Maria Company and the second s	fill fi	ter de provisional ó d prueba por exigirlo así e
lem de Sevilla.	ldem	750		4 10	art. 119 del reglament
	Idem	750		Elde-b	de los Cuerpos de Segur
	Idem.	750			dad y Vigilancia, no pu
	Idem.	. 1000		=lasty	diendo serlo definitiv
	ldem	750		of the	hasta transcurridos tra
iem de Oleuse.	Idem.	750		or so	meses del ingreso, en c
	Idem.	. 750 . 750		ej one	yo período de tiempo lo Gobernadores de las pr
		. 100		n.1-1/12	Vincias informarán acei
					ca de sus condiciones d
					aptitud, comportamient
	Oficial quinto	1500			y meralidad:
u oi ministerio.	Idem	1500			
	Idem.	1500			
irección general de Administración lo-	Aspirante á Oficial	. 1250			Instrucción primaria co
	Oficial quinto:				buena letra y ortografí
	Idem.	. 1500 . 1500			
linisterio de Gracia y Justicia Audien		. 1500			
cia de CáceresSecretaría de Gu-					
bierno.	Aspirante tercero	. 750		9.0.01.	
dem de Barcelona.	Oficial Archivero con categoría de Aspi		the second secon	150	
lem de Albacete.—Secretaría de Go	rante segundo	. 1100		select.	
	Aspirante tercero.	750	7 2 3 1 3 2 4 4 5 4 5 1 1 4 5 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	100000	
linisterio de Fomento. — Biblioteca uni-	• / • /	. 750	品标准是可能的。 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1	Wales in	THE REPORT OF THE PARTY OF THE
versitaria de Valladolid.	Portero	. 750		(#14) A	30 A 6.200 6.26 A 6.20 A
Iuseo Nacional de Pintura y Escultura.	Guarda	1000			
ecretaría de la Academia provincial de				กหนือเรา	eninten engelistiken per
Bellas Artes de Sevilla. Escuela provincial de Bellas Artes de la	Auxiliar	1250		140.4	Resident and a majorist of
	Portero	000	.1 34	out for	retaining felt man at early
	Aspirante.	996		ulion	College 4056 Conzug to
		- 1000	the other Section of	restants.	Se necesitan conocimient
	Escribiente primero	. 1500	along kati waa along bayaa a	2.019.2	especiales de Paleografi
	Idem.	. 1500			
	ldein.	. 1500	Le Blue Brande of G	\$1 - Co. 45	
	Escribiente segundo.	. 1250			
	Idem	1250			
	Idein.	. 1250			
	Idem.	. 1250		17.00	
)imaaai.	Idem	1250		3107	
Dirección general de Artillería.—Parque)T	*00.0	
COMA A - I - TO I	Auxiliar de almacenes		Las que concede el regla-		Las señaladas en el art. 1
de Has Faimas.	Idem	. 1000	mento de 28 de Marzo de	1 V 10 - 1	de la Real orden de 16 d

(Se continuará).

Sexta sección.

Número 1654.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE PLIEGO

Se hace saber: Que para los efectos que determina el art. 161 de la ley municipal vigente, están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 28 del actual, las cuentas de fondos municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1887 á 88.

Pliego 19 de Enero de 1889.—Pedre Fernández Godínez.—P. S. M., Juan Cortina.

Octava sección.

Número 1658.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Enrique Daniel Ruíz del Castillo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, á virtud de autos ejecutivos seguidos en este Juzgado á instancia del Procurador don Fulgencio Miguel, en nombre de don Manuel Pérez Lurbe, contra doña Dolores Valdés Jumilla, se anuncia en pública subasta las fincas siguientes:

Testante que mide una superncie de dos mil seiscientos treinta y dos metros cuadrados, lo
cubren una casa compuesta de
diez y siete habitaciones ó viviendas, dos patios grandes con
varias cuadras, pozo y cochipública subasta las fincas siguientes:

quera, y dos métros cuadrados, lo
cubren una casa compuesta de
viendas, dos patios grandes con
varias cuadras, pozo y cochiquera, y dos más pequeños que

Pesetas

Una hacienda que tiene una mitad próximamente de huerta con riego de noria y el resto de secano, ocupando toda ella una superficie de siete fanegas, ó sean cuatro hectáreas, sesenta y nueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas y diez y seis decímetros, situada en el paraje de las Higuericas, diputación de San Antonio Abad, término de esta ciudad; linda por Norte, con la falda del Castillo de Atalaya; por Este, con las dos casas que se dirán y el camino llamado de las Higuericas; Sur, vereda real, y Oeste, tierra de don Pablo José Vergel; tiene esta finca cinco palmeras, cuarenta y seis olivos, ciento ochenta almendros de todos tamaños, setenta y dos higueras, cuatro al-- garrobos y varias matas de palas, una neria con su arte, balsa y cuadra, con quince vigadas, un lavadero para cuarenta y cuatro plazas, cercado con paredes de medio ladrillo y pilares, cubierto con colañas, caña y láguena y una habitación adyacente para la administración del mismo, ocupando todo elio una superficie de ciento cuarenta y cuatro metros cuadrados, existe además un pequeño algive y una cuadra, con cuarenta vigadas en lo que fué antigua baisa, cuya cuadra tiene tambien una porchada con trece vigadas y por último hay un cupo de dos casas con su correspondiente corral y una cochiquera que linda por Este y Norte, con casa de doña Ramona Mesías; Sur, la dicha vereda, y Oeste, la tierra anterior de que forman parte y ocupa una superficie de doscientos cincuenta y un metros cuadrados, y teniendo en cuenta el buen cultivo de esta finca, su situación, clase de arbolado, estado de los edificios, renta anual que produce, y demás circunstancias dignas de consideración, se ha tasado en venta libre en la cantidad de veinticinco mil pesetas. 25000

Un trozo de tierra secano que tiene de cabida treinta y cnatro áreas y noventa y cuatro centiáreas, equivalentes á seis celemines y un cuartillo en el paraje de la Esperanza, diputación de Alumbres, término de esta ciudad, linda por Norte, con el camino tranwia de las Herrerías, y por los demás vientos con tierra de los herederos de don Andrés Pedreño, en este trozo de tierra hay una parte ocupada por un gachero y algunos egidos y lo restante que mide una superficie de dos mil seiscientos treindiez y siete habitaciones ó viviendas, dos patios grandes con varias cuadras, pozo y cochiquera, y dos más pequeños que corresponden á las dos habitaciones mayores, toda la construcción es de mampostería ordinaria, y las cubiertas de terrado de colaña, caña y láguena, en su tercer período de vida y en consideración á todo lo expuesto, ha sido tasado en la cantidad de siete mil doscientas

El remate tendrá lugar en la Sala
Audiencia de este Juzgado el día diez
y nueve de Febrero próximo á las once de su mañana, en cuyo acto se admitirán posturas por las dos terceras
partes de la tasación, advirtiéndose,
que para tomar parte en dicha subasta, deberá consignarse previamente
en la mesa del Juzgado el diez por
ciento efectivo de dicha tasación, y
que los autos estarán de manifiesto en
la Escribanía, al objeto de que puedan
ser examinados en lo concerniente á
la titulación de las fincas.

tercero y último llamamiento, con el

alia.

Dado en Cartagena á diez y siete de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Enrique D. Ruíz del Castillo. —Ante mí, Manuel Belda.

Número 1657.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LORGA

Don José Severo Olmedilla, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se llama á los que se crean con derecho á los bienes como parientes dentro del cuarto grado de Márcos Matías García Romera, hijo de Matías y de Dolores, y de su esposa Catalina Joseía García Vilar, hija de Juan Pedro y de María, ambos naturales y vecinos que fueron de esta ciudad, con morada en el partido rural de Lumbreras, los cuales fallecieron

ochocientos ochenta y siete y trece de Octubre de mil echocientes ochenta y dos respectivamente, para que en término de dos meses, contados desde el día signiente al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» comparezcan en este Juzgado con los documentos que justifiquen el parentesco á deducir aquel derecho, pues los causantes al otorgar testamento de mancomún en dos de Marzo de mil ochocientos setenta y seis, ante el Notario de esta ciudad don Domingo Delgado Usero, se instituyeron mútuamente herederos, dispouiendo que por fallecimiento del último pasaran de por mitad los bienes de que no habiera dispuesto á los parientes de ambos testadores que lo fuesen hasta el cuarto grado inclusive y que se distribuyeran por cabezas ó en estirpes según el derecho común.

Y habiendo deducido la correspondiente demanda el Procurador den Eduardo Rojo Feruández Valera, pidiendo la adjudicación de los bienes de que se trata á favor y en nombre de Catalina García Navarro, Lucía y Catalina Martínez García, Juan, José, Matías, Francisco, María Josefa y Marcos García Romera; Juan, Catalina y María de los Dolores, María de la Concepción y Francisco Gabarrón Garcia; María de los Dolores García Romera; Matías Ortega García; Miguel, Antonio, Maria Dolores y Juan José Martinez García; Pedro. José, Juan, Francisco, María de los Dolores, Francisca Márcos, Tomás y José Antonio Bravo García; todos parientes de los testadores, dentro del cuarto grado, se anuncia por medio del presente edicto para conocimiento de los interesados, previniéndose que este es el

en veintienatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete y trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos respectivamente, para que en término de dos meses, contados desde el día signiente al de la publicación de apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo y haciendose además constar no haberse presentado hasta la fecha ninguna otra persona alegando derecho á la herencia.

Dado en Lorca á nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve. — José S. Olmedilla. — Gregorio Bejarano.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy. - San Vicente.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de San Antolín y Agustinas.

ESPECTACULOS.

TEATRO ROMEA

Fanción para hoy.—Por la noche á las 8, «La isla de San Balandrán.—A las 9, «Los Domingneros» — A las 10, «Il Comici Tronati»—A las 11, Los baños del Manzanares».

Anuncios.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán prévio permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

TRASLADO

Desde 1.º de año se trasladó, la Administración de este periódico á la calle de Victorio, número 1, y la imprenta á la calle de Paco, número 4, ambas en la parroquia de Santa Eulalia.

La correspondencia se dirigirá á nombre del editor D. Juan Hernández Guijarro, Victorio 1

2.º Año. AGENDA
DE

8 Reales.

ADMINISTRACIÓN

OBRA teórica y práctica para Administradores de Municipios y Juzgados, Industriales, Comerciantes, etc.; GUÍA de los deberes cotidianos; LIBRO de Entradas y Salidas; ALMANAQUE de 1889; MEMORANDUM para toda clase de apuntes, y RESUMEN de datos útiles y necesarios á Todos.

Murcia.-Imp. de Juan Hernández.